



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **055** -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **18 MAR. 2019**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1344595 de fecha 21 de enero de 2019 en Sesenta y Ocho (068) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03174-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 17 de diciembre de 2018, y Opinión Legal N°. 009-2019-GRA/GG-ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, fluye de autos que la Dirección Regional de Educación Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03174-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 17 de diciembre de 2018, resuelve; declaró improcedente la solicitud sobre Incorporación en el Aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público, referente a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, solicitado por el administrado docente cesante **Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA**. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutivo materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutivo recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo su derecho peticionado del 35% de la remuneración total de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde la fecha adquirida dicho beneficio hasta la actualidad;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209º



de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, **modificada por la Ley N°. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48° (20-05-1990) de la Ley N°. 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha, hasta un día antes de su cese. Pero en el caso del administrado, el mencionado docente, es cesante desde **el 01 de Agosto de 1992, mediante Resolución N°. 2434 de fecha 25 de Agosto de 1992, con el cargo de Sub-Director de la Escuela Estatal N°30154-Chilca – Huancayo - Junín –Región Andrés Bello Cáceres**, desde su cese no realiza labores de docencia pública, es pensionista, por tanto no se le puede otorgar dicho beneficio peticionado, por tanto solo le corresponde, la Bonificación especial al administrado docente cesante, como devengado desde el 21 de mayo de 1990 (fecha beneficio) hasta un día antes de su cese (31 de julio de 1992) sobre la base de la remuneración total o íntegra, de conformidad a la acotada norma del Profesorado, mas no le corresponde después de su cese, ni hasta la actualidad o como ampliación, por cuanto la ley del Profesorado, ha sido derogada el 24 de NOVIEMBRE DE 2012, por la Ley N°. 29944 - Ley de Reforma Magisterial;

Que, de otra parte se tiene las , sendas casaciones Jurisdiccionales, emitida por la Corte Suprema de la República del Perú (**Casación N°. 001768-2011-La Libertad 1° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria y Casación N°. 4018-2012-Ayacucho 1° Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**), sobre el particular cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad **“Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad.”** Consecuentemente, **NO LE CORRESPONDE** percibir dicho beneficio posterior a su cese, **por tener la bonificación naturaleza pensionable, y que solo corresponde a docentes en actividad seguir percibiendo este beneficio.** En el caso del administrado pensionista, no acredita estar en actividad, **DESDE LA FECHA DE SU CESE, ocurrida el 01.08.1992**, estos casos han sido determinados por la Corte Suprema de la República en las acotadas casaciones, por tanto no puede ser amparado tal derecho, que no le asiste al administrado docente pensionista;



Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago de remuneración mensual, con el rubro de BONESP o BONDECRIP, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N°. 06359-2012-Ayacucho, ha precisado que: **“(…) Sin embargo, estando a que la administrada viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del Principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, PERO SIN EL REAJUSTE DEL MISMO.**

Que, asimismo, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, en el Exp. 04871-2013-PC/TC-Junín del 20.10.2015 precisa: **“(…) que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases) que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación (…)**”. Por lo que en su condición de cesante que ostenta el impugnante, no estaría cumpliendo con la condición legal de compensación del desempeño, posterior a su Cese, conforme se ha establecido en la **modificatoria del artículo 48° de la Ley N°. 24039 Ley del Profesorado, cuya modificatoria se dio mediante el artículo 1° de la Ley N°. 25212 el 20 de mayo de 1990. No le corresponde dicho beneficio posterior a su cese, por cuanto la bonificación no tiene naturaleza pensionable;**

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-Junín, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones que **“Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque obviamente no realizan la mencionada labor. (…)”**. Siendo este el criterio asumido por la Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, **corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, desde la fecha en que la solicitante adquirió su derecho (beneficio) siendo este desde el 21 de mayo de año 1990, hasta un día anterior a la fecha de su cese;**

Que, dentro los actuados, se tiene que el administrado, ha obtenido indebidamente la ampliación de la Bonificación Especial, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, al haber expedido la Resolución Directoral Regional N°. 02510-2012-GR/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de octubre de 2012, ha transgredido e interpretando indebidamente a lo precisado y ordenado en las Resolución Ejecutiva Regional N°. 1465-2011-GR/PRES de fecha/30/Dic./2011/y la Resolución Ejecutiva Regional 047- GR/PRES, de fecha 20.01.2012, que el acto resolutivo, que por cierto emitido irregularmente e ilícitamente por la DREA, en la cual le reconoce, que se le adeuda por concepto de devengados de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación, al administrado pensionista **Gil Gotardo CASTRO LUDEÑA del periodo 01 de agosto de 1992 al 31 de diciembre de 2011, irregular por cuanto** en ninguno de sus articulados de los actos resolutivos Ejecutivos Regionales acotados, haya precisado tal concepto, que al administrado cesante se le debe reconocer como adeudo, desde agosto de 1992 hasta diciembre 2011, equivalente al 35 % de la bonificación especial, bajo los alcances del Art. 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, a sabiendas que el sindicato docente había



CESADO, el 01 de agosto de 1992..., **mediante Resolución N°. 2434 de fecha 25 de agosto de 1992, con el cargo de Sub-Director de la Escuela Estatal N°30154-Chilca-Huancayo-(Dpto.Junín) – Región Andrés Avelino Cáceres**, así como se tiene que interpuso una Acción de Cumplimiento ante el Juzgado en Derecho Constitucional Exp. N°. 01967-2013-0-0501-JR-DC-01. Pero conforme a lo expresado por del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN (Acción de Cumplimiento) cuando estos actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa o emitidos por el órgano Jurisdiccional, cuando transgreden la normatividad establecida y requisitos para su eficacia, no tiene eficacia legal, ni la validez jurídica, por vulnerar el interés público;

Que, por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia, deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado docente cesante **Gil Gotardo CASTRO LUDENA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03174-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 17 de diciembre de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL